Boletin

100

100



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS	DE S	JUSCRIP	CION

Arrantamientes (ass)
Ayuntamientos (año)
Juntas vecinales, Juzgados
municipales o dependen-
cias oficiales (año)
Idem (semestre)
Particulares y otras entida-
des (año)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN POSOTAS

Particulares y otras entida-
des (semestre)
Precio de la línea
Línea Juzgados m. (edictos) Número suelto
Atrasado de más de un mes

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCI-PALES

A IDWELECT THEN CHAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 13. Secretaria general

Con esta fecha he autorizado la co locación de cebos envenenados en el monte denominado «Camporedondo», propiedad de D. Manuel García Verde, enclavado en el término municipal de Vinuesa, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean per el mismo; debiendo anunciarse con suficiente antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúen y se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones le gales vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 18 de enero de 1951. El Gobernador, JESÚS POSADA. 24.—Derechos 38 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 14.

Secretaria general

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Viana de Duero, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciar con suficiente antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúen y se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en los articulos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y de más disposiciones legales vigentes.

Lo que se hace público en este pe riódico oficial para general conoci-

Soria 18 de enere de 1951.

El Gobernador, 145 JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Aprobada por las Cortes Españolas y sancionada por el Jefe del Estado la Ley de Bases de Régimen local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se procedió sin de mora, por una Comisión especial que designó el Ministerio de la Goberna ción, a redactar el proyecto de texto articulado indispensable para que aquel ordenamiento alcanzase cum plida efectividad; proyecto que fué remitido por el Gobierno en consulta al Consejo de Estado, mereciendo dic tamen favorable.

2 1 50

0 75

Como la nueva regulación adminis trativa entraña profundas mutaciones en la vida económica de Municipios y Provincias, el Gobierno quiso pruden temente abrir un período de experi mentación que permitiera contrastar previsiones con realidades, y publicó al efecto el decreto de veinticinco de enero de mil nevecientos cuarenta y seis, aprobatorio de una Ordenación provisional de las Haciendas locales, durante cuyo período de vigencia se han obtenido datos y realizado estu dios que, con rectificación de criterios iniciales, dieron origen a importantes y sucesivas reformas, contenidas, en tre otras disposiciones en los decretos leyes de siete y veintiocho de noviem bre de mil novecientos cuarenta y sie te y veinticuatro de marzo de mil no vecientos cincuenta.

Por otra parte, la necesidad de pro veer a la constitución de Corporacio nes municipales y provinciales tro queladas en los principios inspirado res del Movimiento Nacional, obliga ron al Gebierno a desarrollar separa damente las Bases octava, novena y treinta y ocho de la ley de diecisiete de julio de mil novecientes cuarenta y cinco, por virtud de los decretos de treinta de septiembre de mil novecien tos cuarenta y ocho y cuatro de febre ro de mil novecientes cuarenta y

Tales circunstancias mueven al Go bierno a cerrar el paréntesis de provi sionalidad y vigencia fragmentaria, mediante la promulgación del texto articulado de la ley de Régimen local de diecisiete de julio de mil novecien tos cuarenta y cinco, con carácter de finitivo y como conjunto orgánico.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el ad junto texto articulado de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco,

que se publicará en el Boletín oficial del Estado.

Dado en El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuen ta.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GON-

LEY DE REGIMEN LOCAL

TITULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Articulo 1.º 1. El Estado español se halla integrado por las Entidades naturales que constituyen los Munici pios, agrupados territorialmente en Provincias.

2. Todo Municipio pertenecerá a una sola Provincia.

3. Se reconocen las Entidades locales menores cuya estructura y con diciones se determinan en el Título I, Capítulo II, Sección 2.ª del Libro primero de esta Ley.

Art. 2.º La Provincia es circunscripción determinada per la agrupa ción de Municipios, a la vez que divi sión territorial de carácter unitario para el ejercicio de la competencia del Gobierno nacional.

Art. 3.º La distribución de los servicios del Estado se acomodará en lo posible a los límites de las Provincias y de los Municipios, de forma que sus territorios no queden sometidos a ju risdicciones distintas de un mismo

Art. 4.º La representación legal de los Municipios y de las Provincias compete, respectivamente, al Ayuntamiento y a la Diputación provincial. La de las Entidades locales menores, a la Junta vecinal.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales son Corpo raciones a las que corresponde el go bierno y administración de los intere ses públicos peculiares de su territo rio. Los fines que han de cumplir son de orden económico-administrativo, sin perjuicio de su carácter represen tativo de la integridad de la vida lo cal y de las funciones cooperadoras en los servicios del Estado.

Art. 6.% Para el cumplimiento de sus fines, los Ayuntamientos y las Di putaciones provinciales, en representación de los Municipios y de las Pro

vincias, respectivamente, tendrán ple na capacidad jurídica, con sujeción a las leyes. En consecuencia, podrán adquirir, poseer, reivindicar, permu tar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos es tablecidos y ejercitar las acciones pre vistas en las leyes. La misma capaci dad corresponderá a las Juntas veci nales en nombre de las respectivas Entidades locales menores, dentro de su específico cometido.

Art, 7.º En las materias que la Ley no confie expresamente a la exclusiva competencia de los Municipios y las Provincias, actuarán unos y otras ba jo la dirección administrativa del Mi nisterio de la Gobernación

Art. 8.º Los Municipios y las Pro vincias estarán exentos de impuestos y contribuciones del Estado, en les términos que se concretan en el Título III, Capítulo I, del Libro cuarto de es ta Ley.

Art. 9.º Sólo por medio de una Ley se podrán establecer servicios que re presenten cargas económicas para los Municipios y las Provincias o que de terminen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar aten ciones de la Administración general del Estado.

LIBRO PRIMERO

Organización y administración de las Entidades municipales

> TITULO PRIMERO Entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

Art. 10 Son Entidades municipa les:

El Municipio.

La Entidad local menor.

La Mancomunidad municipal voluntaria.

d) La Agrupación municipal for Z08a.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y ALTERACION DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

Sección primera

De los términos municipales

Art. 11. Se entiende por término

municipal el territorio a que extiende su jurisdicción un Ayuntamiento.

Art. 12. Los términos municipales podrán ser alterados:

1.º Por incorporación de une o más Municipios a otros limítrofes.

2.º Por fusión de dos o más Muni cipios limítrofes.

3.º Por segregación de parte de une o de varios Municipios para cons tituir otro independiente.

4.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarla a otro limí trofe

Artículo 13. Con los trámites que señala el artículo 20, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, podrá disponer la fusión de Municipios limítrofes a fin de constituir uno solo:

a) Cuando separadamente carez can de medios económicos para pres tar los servicios mínimos exigidos por

b) Cuando por el desarrollo de las edificaciones se confundan sus nú cless urbanos;

c) Cuando existan notorios moti vos de necesidad o conveniencia eco nómica o administrativa.

Art. 14. En el caso del apartado con del artículo anterior podrá también el Gobierno incorporar uno o más Municipios a otro.

Act. 15. Para crear nuevos Municipios será necesario que cuenten con población, territorio y riqueza imponi ble bastante para sostener los servi cios municipales obligatorios, utili zando los recursos que las leyes auto rizan.

Art. 16. Por motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas in dustrias, creación de regadios, obras públicas u otros análogos, podrá crearse un nuevo Municipio segregan do su término de los colindantes, siempre que por la importancia de su actividad productora, se estime que ha alcazado o podrá alcanzar, en bre ve tiempo, las condiciones de capaci dad señaladas en el artículo anterior.

Art. 17. 1. Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Coloniza ción para acoger pueblos trasladados, como consecuencia de la ejecución de obras públicas, constituirán desde el momento mismo de la adquisición el nuevo término municipal, aplicán dose el producto de la enajenación o expropiación de los bienes municipa les de todas clases que existan en el término municipal a que se extiende la obra pública, a la satisfacción de las necesidades del nuevo Municipio y, muy especialmente, a la adquisi ción de los bienes que hayan de sustituir a los enajenados o expropiados, como base del nuevo patrimonio.

2. La adaptación de servicios al nuevo Municipio se hará respetando los derechos adquiridos por el perso nal.

Art. 18. 1. Por las causas seña ladas en los apartados b) y c) del ar tículo 13 podrá decretarse la agrega ción parcial de un término municipal a otro limítrofe.

2. No podrá segregarse parte de un Municipio si la segregación le pri vare de las condiciones exigidas para la creación de nuevo Municipio. Tam poco podrá segregarse núcleo o pobla do de un término municipal cuando se halle unido por calle o zona urbana a otro del Municipio originario.

Art. 19. En los casos de segrega ción parcial se hará, conjuntamente con la división del territorio, la de los bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible segregados.

Art. 20. 1 La alteración de los términos municipales en los casos de los artículos 13, 14, 16 y 18 (núm. 1), en cualquiera de sus formas, se hará con arreglo a las siguientes normas:

a) El expediente se iniciará a pe tición de las Diputaciones o Ayunta mientos interesados o de oficio por el Ministerio de la Gobernación.

b) En dichos expedientes se dará audiencia a los Ayuntamientos intere sados y a las Diputaciones respectivas, y será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

c) Se entenderán incluídos en las anteriores prescripciones los expedien tes de realización de obras o servicios públicos que impliquen la desapari ción total o parcial de un Municipio.

d) La resolución de los expedien tes a que se refieren los apartados anteriores corresponderá al Consejo de Ministros, sin ulterior recurso.

2. En los demás casos, para llevar a efecto la incorporación o fusión de Municipios limítrofes, será preciso que así lo acuerden los respectivos Ayuntamientos con el «quorum» pre visto en el artículo 303; que se expongan dichos acuerdos al público para que éste pueda alegar cuanto consi dere oportuno en plazo no inferior a quince días, y que se resuelvan las reclamaciones por los Ayuntamientos con el mismo «quorum» del artículo 303. Una vez cumplidos estos requi sitos, los expedientes se remitirán a informe del Gobernador civil de la Provincia, para que éste los éleve al Ministro de la Gobernación, quien a su vez, previo dictamen del Consejo de Estado, someterá al de Ministros la resolución final procedente.

3. En los casos de segregación se rá preciso cumplir los requisitos del párrafo anterior; pero si se trata de segregación de parte de un Municipio para agregaria a otro limitrofe, basta rá que exista petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en la porción que haya de segregarse, di rigida a su A untamiento y acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación, en ambos casos con el «quorum» previsto en el artículo 303. Si el acuerdo de algunos de los Ayun tamientos no fuera favorable se segui rán las normas establecidas en el pá rrafo segundo de este artículo.

Art. 21. Las cuestiones que se sus citen entre Municipios sobre deslinde de sus términos municipales serán re sueltas por el Ministro de la Goberna

ción, previo informe del Instituto Geo gráfico y Catastral y dictamen del Consejo de Estado.

Art. 22. El nombre y capitalidad de los Municipios podrán ser altera dos, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación provincial respectiva, con la aprobación del Con sejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación. Estos acuerdos reque rirán el «quorum» previsto en el artículo 303.

Sección segunda

De las Entidades locales menores

Art 23. Los caserios o poblados que baje la denominación de Parro quias, lugares, aldeas, anteiglesias, barrios, anejos y otras semejantes for men nucleos separados de edificaciones familias y bienes, con características peculiares dentro de un minicipio, po drán constituir Entidades locales di ferenciadas cuando se suprima el Mu nicipio a que pertenezcan, o cuando por tratarse de núcleos urbanos de nueva creación se considere necesario dotarlos de administración propia, o cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros Municipios y, en general, en cualquier caso en que lo soliciten con los requisitos que es tablece el artículo siguiente:

Art 24 1. La constitución de nuevas Entidades locales menores, en el supuesto del artículo anterior, esta rá sujeta al cumplimiento de los si guientes requisitos:

a) petición escrita de la mayoría de las cabezas de familia residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad;

(Se continuará)

Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

Nota-Anuncio

Aprobado técnicamente el Proyecto de Replanteo previo de la conducción de aguas para el abastecimiento de Velilla de los Ajos, cuyas obras com prende:

Primero. Arqueta de captación: situada en el manantial de la Fuenteci lla, que tiene por objeto reunir las aguas necesarias para el abasteci miento.

Segundo. La conducción del agua sigue por la margen izquierda del río Val de Velilla hasta el perfil 14 en una longitud de 502 metros, cruzando el río y pasando a la margen derecha hasta el perfil 28 con una longitud de 88 metros siendo el diámetro de la tubería de fibrocemento de 80 m/m. de diámetro.

Tercero. El depósito regulador rectangular tiene una capacidad de 50 metros cúbicos, situado a 590 metros de la toma e inmediatamente de pués de cruzado el camino de la Fuentecilla.

Cuarto. La tubería de suministro al pueblo es de 125 m/m, con una longitud de 1.033 metros hasta la Fuente situada en la parte alta de la calle

Mayor del pueblo, esta tubería va por la margen derecha del río Val de Ve lilla y junto al camino de la Fuente cilla.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de quin ce días naturales y consecutivos a partir de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente, en las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro en Zaragoza, General Mola, 26, 1.º

Zaragoza 10 de enero de 1951.—El Ingeniero Director Adjunto, F. Fernández,

25.—Derechos 108 pesetaș.

JUZGADOS COMARCALES

CABEZA DE BUEY (BADAJOZ)

Por el presente se cita a José Santolaya Santolaya, para que comparezca ante este Juzgado el día nueve de fe brero próximo a las once horas de su mañana a la celebración del corres pondiente juicio verbal de faltas que contra el mismo se sigue por la Guar dia civil del destacamento de Almor chón, por el hecho depastar sin permi so en la finca Castillo de este término municipal el día 21 del pasado mes de noviembre.

Y para que así conste y sirva de citación en forma al denunciado, que se encuentra en desconocido paradero, trashumando con ganado, expido la presente con el visto bueno del señor Juez Comarcal en Cabeza de Buey a 17 de enero de 1951.—V.º B.º El Juez Comarca!.—(ilegible), El Secretario, Pedro S.

JUZGADOS DE PAZ

MORON DE ALMAZAN

El Sr. Juez de paz de esta villa, en providencia dictada en el día de hoy, en virtud de atestado denuncia formulada por hurto de una traviesa de pino nueva, junto a la linea del ferrocarril Torralba Soria, punto conocido Las Arribillas, ha mandadocitaral Sr. Fis cal, a la parte denunciante y al autor o autores del hecho, para que compa rezcan con las pruebas que tenga a celebrar juicio verbal de faltas, en la sala audiencia de este Juzgado de paz, sita en la plaza del General Franco, número 1, de esta villa, el día 27 del actual a las dieciseis horas; con el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar, celebrándose el juicio en rebeldía.

Y para que conste y sirva de cita ción al autor o autores, hasta la fecha descenecidos, expido la presente en Morón de Almazzán a 16 de enero de 1951.—El Secretario, José Ortego.

Imprenta provincial,